



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 66170-31-05-001-2023-00111-00
Accionante: Marta Lucila Correa de Giraldo
Agente oficioso: Luz Eugenia Giraldo Correa
Accionada: Nueva EPS
Vinculadas: IPS Clínica San Rafael
Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP CHEC
Providencia: Sentencia tutela salud

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **Marta Lucila Correa de Giraldo**, quien actúa por intermedio de agente oficioso, contra la **Nueva EPS**, a la que se vinculó a la **IPS Clínica San Rafael** y a la **Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP CHEC**, mediante la cual pretende se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos.

Como sustento fáctico de la acción, la actora manifestó que tiene 85 años de edad; que se encuentra afiliada al régimen contributivo con la Nueva EPS; que disfruta de pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo que le dejó su esposo; que padece de EPOC por lo que depende de un concentrador de oxígeno que le proporciona la EPS; que ha presentado incremento en los costos de energía de \$60.000 a \$190.000 mensuales por el consumo del citado concentrador; que vive con sus hijos de los cuales dos son discapacitados, por lo que dependen económicamente de ella al no poder laborar; que su pensión no es suficiente para asumir los gastos de servicios públicos y alimentación; que ha solicitado a la entidad accionada el cambio del concentrador por pipetas de oxígeno o en su defecto el subsidio del sobrecosto de la energía obteniendo como respuesta que es responsabilidad de la familia; finalmente manifiesta que perdió el control de sus esfínteres por lo que debe usar pañales, pañitos, guantes y crema antipañalitis, los que le han sido negados por la EPS.

2.2. Pretensiones.

Solicita que se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital.; y, en consecuencia, se ordene a la accionada la entrega o suministro del oxígeno en modalidad de pipetas o el subsidio para el sobrecosto de energía que genera el concentrador, como también el suministro de pañales desechables, pañitos, crema antipañalitis y guantes desechables en las cantidades que requiere mes a mes según sus patologías.

2.3 Actuaciones surtidas por el Despacho.

Mediante proveído del pasado 8 de marzo, se admitió la acción de tutela, se vinculó a la IPS Clínica San Rafael y a la Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP CHEC, se ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas y se decretaron pruebas de oficio.

2.4. Contestación de las accionadas.

Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP CHEC, a través de apoderado judicial manifestó que en los casos de oxigenodependientes, lo procedente es ordenar que la EPS le suministre a sus pacientes “pipeta de oxígeno” y no los hagan depender de un “concentrador de oxígeno” dado que someten a las personas con enfermedades pulmonares a pagar más costos en energía, mientras que las EPS minimizan costos con la llamada hospitalización domiciliaria. Afirma que no está violando derecho fundamental alguno a la actora, por lo que considera que respecto de ella se deben negar las pretensiones y que la EPS facilite el uso de pipetas de oxígeno.

IPS Clínica San Rafael, por intermedio de su representante legal para asunto judiciales refirió que el suministro de los insumos solicitados por la actora son responsabilidad de la Nueva EPS a través de sus prestadores de servicios, garantizando el derecho a la salud de la accionante y la garantía de accesibilidad económica en salud y el principio de gastos soportables, por lo que pide su desvinculación de la acción constitucional al no vulnerar derecho fundamental alguno.

Nueva EPS, a través de apoderada especial manifestó que el concentrador de oxígeno se lo suministró a la actora según criterio e indicaciones del médico tratante; que no es posible subsidiar el sobre costo en el consumo de energía ya que los recursos que administra se orientan única y exclusivamente a la atención de servicios de salud; que la actora cuenta con recursos y capacidad económica al estar afiliada al régimen contributivo; que la accionante no demostró su imposibilidad económica ni la de su entorno familiar; que la solicitud de pañales y demás insumos desechables no cuenta con el registro MIPRES ni se evidencia en las bases de datos de la entidad ni en los soportes de historia clínica aportados por la accionante que dicho servicio le haya sido ordenado por algún médico tratante; finalmente, concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que pide declarar la improcedencia de la acción constitucional y desestimar las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 333 de 2021.

3.2. De la legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”, es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “*no esté en condiciones de promover su propia defensa*”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la señora Marta Lucila Correa de Giraldo, actúa por intermedio de agente oficioso, Luz Eugenia Giraldo Correa, por lo tanto, se procederá a analizar de fondo la solicitud constitucional, pues es respecto de aquella, que se afirman vulnerados los derechos fundamentales por la accionada.

3.3. Problema jurídico y esquema de resolución.

El Juzgado debe resolver si la accionada Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no brindarle el subsidio de energía por el sobrecosto del concentrador o el suministro de oxígeno en presentación de pipetas, como tampoco el suministro de pañales desechables, pañitos, crema antipañalitis y guantes desechables en las cantidades que requiere mes a mes según sus patologías.

Para resolver el problema planteado, el Despacho se referirá brevemente a los siguientes temas previo a descender al estudio del caso concreto: i) Procedencia de la tutela, ii) Derecho a la salud, iii) Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, iv) improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias de contenido económico, v) La accesibilidad económica como componente del derecho fundamental a la salud y vi) Reglas sobre el suministro en sede de tutela de pañales desechables y pañitos húmedos.

3.3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

3.3.2. Derecho a la salud

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones

de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser una garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

3.3.3. Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional en lo atinente al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, ha señalado que conforme al artículo 13 de la Constitución Política, es deber del Estado protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En la Sentencia T-014/17 la referida Corporación, estimó que el derecho a la salud de estos sujetos “es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran” y en esa misma providencia concluyo que “si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse”.

3.3.4. La improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias de contenido económico

Respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha indicado que el legislador estableció los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial para (i) solicitar la protección de los derechos de carácter económico y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de contenido económico, máxime cuando se trata de asuntos que surgen con ocasión a la solicitud de reconocimiento y reintegro de sumas de dinero, puesto que para la solución de este tipo de casos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria la acción pertinente para garantizar el ejercicio y la

protección de dichos derechos.¹

3.3.5. La accesibilidad económica como componente del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental de salud abarca unos elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones en cada Estado, entre los que se encuentran el de accesibilidad, conforme al cual los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Dicha accesibilidad presenta cuatro dimensiones, entre las que se destaca la accesibilidad económica (asequibilidad). Según esta dimensión, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-379/15, en lo atinente a la accesibilidad económica como componente del derecho fundamental a la salud, señaló:

“15. Bajo esa óptica, esta Corporación ha señalado que la accesibilidad económica (i) impone la consideración de la capacidad económica de las personas con el fin de garantizar que el acceso al servicio de salud de los usuarios de menores recursos no sea obstaculizado mediante la imposición de cargas económicas que resultan desproporcionadas en comparación con aquellas soportadas por usuarios que sí pueden sufragar el costo del servicio, y al tiempo, (ii) prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad²

16. Este Tribunal igualmente ha establecido que un gasto médico es desproporcionado si, aun cuando el usuario tiene recursos económicos, asumir dicho costo rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales y familiares, desestabilizando el presupuesto ordinario del accionante constituido por “otras garantías constitucionales o necesidades vitales”³.

17. En cuanto a la temática que en esta oportunidad ocupa a esta Sala de Revisión, esto es, el suministro de oxígeno domiciliario en casos donde la falta de capacidad económica del usuario hace que el costo del oxígeno impide su acceso a ese medicamento y además le impone un gasto desproporcionado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, otorgando el amparo del derecho fundamental a la salud y con fundamento en la aplicación de la accesibilidad económica de ese derecho. Entre tales pronunciamientos se encuentran, entre otros, los fallos T-538 de 2004, T-736 de 2004, T-199 de 2013 y T-501 de 2013.

18. En el primero de ellos, esta Corporación tuteló el derecho a la salud de un adulto mayor de 75 años a quien se le prescribió oxígeno domiciliario permanente, dependía económicamente de sus hijos y carecía de recursos para asumir los costos de la energía eléctrica que consumía el concentrador. Aquí, la Corte concluyó que suministrar un servicio incluido dentro del POS de la manera más onerosa para el paciente obstaculiza el acceso al servicio de salud y vulnera la accesibilidad económica.

Para arribar a tal conclusión, indicó que existe una diferencia de tipo económico entre el oxígeno por generador y el oxígeno en pipetas, puesto que el primero resulta más oneroso para el paciente, mientras que el segundo es más costoso

¹ Sentencia T-379/15

² Ver sentencias T-709 de 2011 y T-989 de 2012, entre otras. Posición reiterada en T-501 de 2013.

³ Sentencia T-199 de 2013. Ver también las sentencias SU-819 de 1999, T-884 de 2004, T-223 de 2006 y T-834 de 2011, entre otras. Posición reiterada en el fallo T-501 de 2013.

para la entidad prestadora de salud. Circunstancia que afecta el principio de accesibilidad a los tratamientos y medicamentos diseñados en el Plan Básico de Salud, por cuanto se impone un obstáculo económico injustificado a las personas, no previsto en la ley, para que él mismo indirectamente costee su tratamiento.

(...)

22. Conforme a lo expuesto, resulta claro que esta Corporación ha protegido el derecho fundamental a la salud de aquellas personas que requieren el suministro de oxígeno domiciliario, cuando carecen de los recursos para asumir los costos de la electricidad consumida por un concentrador de oxígeno, por cuanto la decisión de la entidad prestadora del servicio de salud de suministrar oxígeno mediante concentrador y no en pipetas, conculca la accesibilidad económica del derecho a la salud, al trasladar los gastos de dicho servicio a un paciente que no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos, o que si bien en principio los asume, ello implica un desequilibrio en sus finanzas y en las del núcleo familiar, resultándole una carga desproporcionada.” (enfatisa el Despacho).

3.3.6. Reglas sobre el suministro en sede de tutela de pañales desechables y pañitos húmedos.

En la Sentencia T-160/22 la Corte Constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales sobre el suministro, en sede de tutela sobre pañales desechables y pañitos húmedos, así:

“Pañales desechables

1. Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”⁴. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad⁵. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional⁶.

(...)

La Sentencia SU-508 de 20207 estableció que cuando no exista orden médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de los pañales en dos eventos: (i) si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse. En este caso, el suministro de los pañales está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; y, (ii) si no evidencia un hecho notorio, puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando sea necesario una orden de protección.

⁴ Ibid.

⁵ Sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Sentencias: T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; y, T-401 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

⁷ MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

Pañitos húmedos

Los pañitos húmedos están expresamente excluidos del PBS para todas las enfermedades o condiciones de salud, pues así lo dispuso el numeral 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 y el numeral 97 de la Resolución 2273 de 20218. Sin embargo, en algunas oportunidades, el acceso a estos insumos puede resultar necesario para garantizar el derecho a la salud o a la vida digna de las personas. Tal es el caso de pacientes con capacidad limitada para realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente. Así lo reconoció la Sentencia SU-508 de 20209. En esa oportunidad, esta Corporación consideró que dejar de emplear algunos insumos como los pañitos húmedos, en esos usuarios, puede causar dermatitis asociada a la incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), infecciones urinarias y lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas. Respecto de estas últimas, precisó que su falta de atención oportuna y adecuada, en casos extremos, puede llevar a la sepsis e incluso a la muerte¹⁰.

Por lo tanto, la entrega de estos insumos puede otorgarse excepcionalmente en sede de tutela. Para tal efecto, el juez deberá verificar que: (i) su provisión resulte necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante¹¹; (ii) los pañitos húmedos no puedan reemplazarse por otro insumo incluido en el PBS que tenga el mismo nivel de efectividad¹²; (iii) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo¹³, pues obligar a alguien que no tiene recursos a sufragar por su cuenta los costos de un medicamento, sería desconocer el derecho a acceder a los servicios en salud¹⁴. En este punto, debe tenerse en cuenta que la prueba de la capacidad económica no está sometida a un régimen de

⁸ Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021. Artículo 1: "Objeto. La presente resolución tiene como objeto adoptar el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de este acto administrativo."

⁹ MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ En Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, la Sala Plena tuvo en cuenta los conceptos emitidos por las universidades intervinientes en el proceso, Andes, Nacional de Colombia, de la Sabana, del Bosque y de Antioquia para efectos de establecer la importancia de suministrar algunos insumos que no curan los padecimientos de los pacientes. Señaló que, dejar de emplear algunos elementos, como los pañitos húmedos y la crema anti-escaras, en usuarios que no pueden realizar sus necesidades fisiológicas de manera autónoma, puede causar dermatitis asociada a la incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma, infecciones urinarias y lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas. Respecto de estas últimas, precisó que su falta de atención oportuna y adecuada, en casos extremos, puede llevar a la sepsis, e incluso a la muerte

¹¹ "Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren". Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² "Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario". Ibid.

¹³ "Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores". Ibid.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

tarifa legal, sino a la sana crítica¹⁵; y, (iv) fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS a la que el accionante le solicita el suministro¹⁶. En caso de que no exista orden médica, el juez de tutela debe amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando evidencie la necesidad de impartir una orden de protección”.

4. CASO CONCRETO

La solicitud de tutela se dirige a la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital, los cuales, según se afirma en el libelo genitor, han sido transgredidos por la parte accionada, al no haber efectuado la entrega o suministro del oxígeno en modalidad de pipetas o el subsidio para el sobre costo de energía que genera el concentrador, como también el suministro de pañales desechables, pañitos, crema antipañalitis y guantes desechables en las cantidades que requiere la actora mes a mes según sus patologías.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente está acreditado que:

- La accionante tiene 83 años de edad (Archivo 02 – fs. 1 y 2).
- La accionante está afiliada en salud al régimen contributivo en la Nueva EPS (Archivo 05).
- A la accionante le fue diagnosticada entre otras afecciones de salud la relacionada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, por lo que depende de un concentrador de oxígeno (Archivo 02 – fs. 9, 11, 12).
- Que la EPS le presta a la accionante el servicio de oxígeno a través de un concentrador (Archivo 12 – f. 4).
- Que se han presentado incrementos en la factura de energía debido al consumo de ésta por parte del concentrador de oxígeno (Archivo 10 – fs. 31 a 43).

Teniendo en cuenta los hechos planteados en la acción de tutela y la respuesta dada por la accionada Nueva EPS, se evidencia una conculcación del derecho fundamental a la salud de la actora, específicamente por desconocer el elemento de accesibilidad económica de dicho derecho, al trasladar los gastos del servicio de energía derivados del uso de un concentrador de oxígeno eléctrico a una paciente que no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos, o que si bien en principio decidió asumírselos ello implica un desequilibrio en sus finanzas y en las de su familia, lo cual les resulta una carga desproporcionada. Además, la EPS accionada no puede excusarse en manifestaciones tales como que fue el médico tratante quien ordenó el suministro del oxígeno mediante concentrador, cuando ni siquiera aportó prueba sumaria de tal afirmación.

De las pruebas obrantes en el expediente, en especial la copia de la historia clínica que se aportó, no se evidencia que la EPS accionada por intermedio del médico tratante de la accionante, haya tenido en cuenta las condiciones socioeconómicas al momento de determinar la forma más viable y apropiada en el suministro del oxígeno domiciliario ordenado, en especial aquellas que pudo haber conocido si le hubiere consultado a la paciente.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ "Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro". Ibid.



Ahora, si bien la accionante al momento de atender el requerimiento que se le formuló desde la admisión de la acción constitucional no aportó copia de la historia clínica en la que el médico tratante le ordenó el suministro de oxígeno, no hay duda de tal necesidad, pues la misma se corrobora de algunas de las anotaciones que se evidencian en la historia clínica aportada, tales como su diagnóstico de *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA...CON SUPLENSIA DE OXÍGENO CON CÁNULA NASAL A 2 LITRO MIN”* (Archivo 02 – f. 11).

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la accionante, se manifestó entre otros aspectos desde el escrito de formulación de la acción constitucional y por intermedio de su agente oficioso que los ingresos de aquella correspondían a una pensión equivalente a un salario mínimo; que los costos de energía subieron en promedio de \$60.000 a \$200.000; que la actora vive con sus hijos de los cuales dos tienen problemas de discapacidad, afirmaciones que no fueron controvertidas por la parte accionada.

Como complemento de las anteriores manifestaciones, el Despacho desde la admisión de la acción de tutela requirió a la parte accionante para que informara sobre algunos aspectos relacionados con la situación socioeconómica, requerimiento que fue atendido mediante escrito de pasado 10 de marzo, en el que adicionalmente refiere que el sustento económico del hogar depende de su pensión mínima y que la casa en la que reside es propia.

No hay duda entonces, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente providencia, que la EPS demandada desconoció los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en lo que respecta a la protección del derecho fundamental a la salud de aquellas personas que requieren el suministro de oxígeno domiciliario, cuando carecen de los recursos para asumir los costos de la electricidad consumida por un concentrador de oxígeno, por cuanto su decisión de suministrar oxígeno mediante concentrador y no en pipetas, conculca la accesibilidad económica del derecho a la salud, al trasladar los gastos de dicho servicio a una paciente, que en el presente caso además de ser sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad (85 años), no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragarlos, o que si bien en principio los asumió, ello constituye un desequilibrio en sus finanzas y en las de su familia, lo cual resulta una carga desproporcionada.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho es claro que el proceder de la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, en tanto que desconoció la garantía constitucional de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora **Marta Lucila Correa de Giraldo** y se ordenará a la Nueva EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y suministre a favor de la accionante, el oxígeno medicinal mediante presentación de pipetas que ella requiera para paliar de manera efectiva sus afecciones y sin tener que soportar ninguna carga adicional, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido y la periodicidad debida que determine el médico tratante. Ello, en virtud del principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud que indiscutiblemente le asiste a la actora.

Es de aclarar, que la EPS accionada deberá garantizar en todo momento el suministro de oxígeno a la accionante, para lo cual deberá analizar si adicional al suministro del oxígeno en pipetas, es pertinente que ésta conserve el concentrador de oxígeno en su residencia, con el fin de no poner en riesgo la vida de la actora en caso de que se llegue a presentar



un retraso en el suministro de las pipetas de oxígeno.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de que la EPS accionada suministre a la actora pañales desechables, pañitos, crema antipañalitis y guantes desechables en las cantidades que ésta requiera mes a mes según sus patologías, no es posible acceder a tal pretensión, ya que no se aprecia en la copia de la historia clínica aportada que la accionante sufra algún tipo de incontinencia o patología que haga evidente el uso de dichos insumos, es decir, relacionada con la pérdida de control de sus esfínteres, como tampoco se observa orden del médico tratante para la autorización y entrega de los citados elementos, aspecto que se ajusta a lo manifestado por la accionada en su contestación (Archivo 13 – f. 21).

Sumando a lo anterior, frente a este punto la accionante guardó silencio al requerimiento efectuado desde la admisión de la acción de tutela.

Si no es impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por el medio más eficaz, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Dosquebradas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **Marta Lucila Correa de Giraldo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nueva EPS**, que por intermedio de su gerente regional eje cafetero Dra. María Lorena Serna Montoya o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a favor de la señora **Marta Lucila Correa de Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía 21.828.689, el oxígeno medicinal mediante presentación de pipetas requerido por ella y sin trasladarle alguna carga adicional de ninguna naturaleza, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido y periodicidad debida que determine el médico tratante de la referida señora.

La EPS accionada deberá garantizar en todo momento el suministro de oxígeno a la accionante.

TERCERO: NEGAR la petición relacionada con el suministro de pañales desechables, la crema antipañalitis, pañitos y guantes desechables, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz que posea el Juzgado, conforme lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que cuentan con un término de tres (3) días para impugnarla si así lo desean.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá por secretaría la presente acción de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, Art.31, inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd6f082546a620f22f08456e7fdda42d0829b0bd1b789731ac1ec8777bf317**

Documento generado en 17/03/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>